

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera, podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Mayo 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con actos de perdón el primer cumpleaños de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los soldados sentenciados por el delito de rebelión cometido en la noche del 19 de Setiembre último, siempre que en la ejecución de dicho delito no aparezcan reos de otros comunes ni del de insulto á superiores por actos personales y directos contra sus clases, Jefes ú Oficiales.

Art. 2.º Gozarán también del beneficio de indulto los soldados que, con ocasión de los mismos sucesos, se hallen sufriendo la pena de reclusión perpetua, á quienes les será conmutada por la de doce años y un día de reclusión temporal, si reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Se aplicará este indulto por los Tribunales sentenciadores respectivos, que darán cuenta por relaciones nominales al Ministerio de la Guerra, de los individuos á quienes comprenda la indicada gracia.

Art. 4.º El mismo Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

(Gaceta 17 Mayo 1887).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Casas Font, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteable en

el reemplazo de 1886 por el alistamiento de Centellas:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Ramón Casas Font, alistado en Centellas para el reemplazo de 1886, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepción que alegó, como comprendida en el artículo 85 de la ley, de hijo único en sentido legal de padre pobre, que cumplió los sesenta años después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, la regla 10 del 70, 71, 77 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo reunía las circunstancias necesarias para alegar la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que su padre cumplía los sesenta años antes del día marcado para el sorteo, y que la referida regla 11 manda tener en cuenta dicha circunstancia:

Considerando que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma legales:

Considerando que la ignorancia de ley no debe admitirse para excusar la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos:

Considerando que tampoco debe admitirse como fundamento de la excepción la circunstancia de que el mozo ignorase que su padre cumplía los sesenta años en 16 de Agosto de 1886, porque no le es aplicable el precepto del art. 71 antes citado, que sin duda se refiere á hechos imprevistos;

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 19 Abril 1887.)

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingreso en Caja Pedro Voluda Sánchez, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Mula, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido para determinar la responsabilidad

que debe imponerse á Pedro Voluda Sánchez por no haberse presentado al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, como procedente del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Mula, provincia de Murcia.

Denunciado por Salvador Gil Hurtado, el referido mozo fué incluido en el alistamiento á la edad de veintitrés años, y declarado sujeto á las prescripciones del art. 30 de la ley, sin perjuicio del derecho que el art. 31 concede al denunciante.

Compareció después al acto de la clasificación y declaración de soldados, y habiendo resultado con la falta reglamentaria, fué incluido en la relación de que habla el párrafo primero del art. 123; mas como no se presentó al ingreso en la Caja de recluta de la zona militar de Lorca, el Jefe de ésta, cumpliendo lo ordenado por la Capitanía general de Valencia, pidió á la Corporación provincial, y ésta negó, la declaración de prófugo.

En consecuencia, se ha remitido el expediente por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., expresándose por aquella jurisdicción que no tiene competencia para proceder contra Pedro Voluda Sánchez, puesto que no ha ingresado en Caja ni cometido acto alguno punible, según el Código militar, en tanto que la Comisión provincial de Murcia expone que sólo puede reputarse prófugo el que falte á lo establecido en el art. 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31, 87, 89, 126, 132, 167, 173 y 179 de la citada ley:

Considerando:

1.º Que la omisión de las obligaciones y responsabilidades á que viene sujeto Pedro Voluda Sánchez debe presumirse voluntaria y maliciosa mientras no se demuestre lo contrario, pues así lo da á entender su conducta anterior y posterior al acto de la clasificación y declaración de soldado, por lo cual es preciso acordar una resolución enérgica que le sirva de correctivo, á la vez que evite el mal ejemplo y mantenga la eficacia de la ley:

2.º Que aunque según el tenor literal de los artículos 87 y 132 dicho mozo no es prófugo ni desertor, puesto que concurrió al acto de la clasificación y no ingresó en Caja, por lo que aun no ha cambiado de jurisdicción, procede, sin embargo, reputarle prófugo, de conformidad con el espíritu y razón de decidir de la propia ley, pues sería absurdo é injusto imponer tal nota con todas sus consecuencias al que faltase á aquel acto, y no exigir la misma responsabilidad agravada con la penal consiguiente al delincuente que persiste en su propósito de eludir el cumplimiento del servicio militar:

3.º Que aparte de la sanción de que trata el artículo 89, también puede haber incurrido Pedro Veluda en la que marca el art. 179, cuya imposición compete á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria, según lo previene el art. 167 de la susodicha ley:

Y 4.º Que sometida la resolución del expediente al Ministerio de la Gobernación, V. E. es competente para acordar, dentro de sus atribuciones, todo aquello á que hubiere lugar en derecho;

Opina la Sección que, reservando á Salvador Gil Hurtado la acción administrativa que el art. 31 de la ley de Reemplazos le otorga como denunciador de Pedro Veluda Sánchez, procede declarar prófugo á éste por interpretación virtualmente contenida en el precepto legal, destinándole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, además de lo dispuesto en el art. 30 y párrafo segundo del precitado art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia de la jurisdicción ordinaria á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, y comunicar al Ministerio de la Guerra la resolución que se adopte por el de V. E.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 27 de Setiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—Fernando de León y Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta 5 Mayo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, decretada con fecha 15 por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la administración municipal por un delegado del Gobernador, resulta que allí no existía inventario general de efectos y documentos, ni libro de censo electoral para el año de 1886, ni padrón de vecinos desde 1875, ni libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni antecedentes de

contabilidad desde hace diez años, ni estados trimestrales de la recaudación é inversión de los fondos municipales: que el arriendo del impuesto de consumos, que importa 23.600 pesetas, no está asegurado con fianza hipotecaria: que el Ayuntamiento adeuda 22.000 á 23.000 pesetas por contingente provincial: que el Depositario no lleva libros de cuenta y razón de las cantidades que ingresan en las arcas, é ignora la manera de llevarlos, y que no apareció justificada la inversión de 18.147'90 pesetas, procedentes de los arriendos de consumos.

En consecuencia el Gobernador impuso á la Corporación municipal la referida suspensión:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que es justa la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, puesto que la administración municipal de Granátula no ofrece servicio alguno que se llene con las formalidades que la ley exige, y ha podido causar, mediante la censurable negligencia de sus Concejales, perjuicios irreparables á los intereses que debieran estar bajo su recta gestión y esmerada custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que, por los medios que la ley dispone, normalice la administración de aquel Municipio, y remita, en su caso, los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elecciones, se pre-

sentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las había presidido se negó á leer la lista de los votantes, faltando así á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley Electoral, y aun atropelló á los que la solicitaron, y en que don Agustin Tesla y Gros aparecía como vocante, siendo así que, según resulta de certificación de un Médico que se acompaña, en los días en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse á causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones á que se refería: contra este fallo recurrieron ante la Comisión provincial dos de los Concejales electos y esta Corporación, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente á San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto infundados, y no puede en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento al artículo 59 de la ley Electoral, no sólo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los días de elección protesta alguna que al particular se refiriese.

En cuanto al voto de D. Agustin Tesla y Gros sólo se ha presentado una certificación de un Médico en que dice que dicho elector padeció durante los días en que se celebraron las elecciones un reumatismo poliarticular que le imposibilitó para tenerse en pie y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estimase que el voto del mencionado elector había sido suplantado, esto no podía nunca dar lugar á la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 6 Mayo 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Aroca contra un acuerdo de ese Gobierno, que suspendió otro de la Comisión provincial, por el que se anularon las elecciones municipales verificadas en Masnou en Setiembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto del que aparece:

Que anuladas por Real orden de 4 de Agosto del año último las elecciones municipales verificadas en Masnou en Mayo de 1885, el Gobernador de la provincia de Barcelona dispuso que se celebrasen de nuevo en los días 17, 18, 19 y 20 de Setiembre siguiente y así se efectuó, sin que contra la convocatoria, la validez de las elecciones, ni la capacidad de los elegidos se presentase reclamación alguna:

D. Carlos Aroca, en su nombre y en el de gran número de los que figuran en el censo electoral de la localidad de que se trata, acudió al Gobernador en instancia fechada en 18 de Setiembre, que se recibió en la Secretaría del Gobierno en 5 de Octubre, en la que insertaba el escrito que había dirigido al Juzgado de instrucción de Mataró, denunciando los abusos cometidos durante las elecciones, y terminaba pidiendo á aquella Autoridad que las anulase, pasando el asunto á la Comisión provincial, por las coacciones, falsedades é infracciones que se habían cometido; porque para no luchar contra las ilegalidades se había retraído gran parte del cuerpo electoral, y porque el Gobernador, y no la Comisión provincial, á quien corresponde, según el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, había fijado los días en que se debían verificar las elecciones:

Pasada la instancia á la Comisión provincial, ésta, en vista del expediente de la elección del testimonio, de la expresada denuncia y de la copia de las declaraciones del Juez municipal de Masnou y de dos guardias civiles y dos carabineros que con carácter de reservado le envió el Juzgado de instrucción de Mataró, declaró nulas las elecciones y dispuso que se celebrasen otras en los días, 16, 17, 18 y 19 de Enero de este año, fundándose en que aquellas adolecían de un vicio radical de nulidad por no haber sido la misma Comisión la que señaló los días en que debían celebrarse, como le incumbía hacerlo, á tenor del citado art. 49 de la ley Electoral:

El Gobernador, después de reclamar el expediente, suspendió este acuerdo por haber sido dictado con incompetencia y contener infracción de ley, porque á los Gobernadores incumbe ahora la facultad

tad que antes ejercían las Comisiones provinciales en virtud del art. 49 de la ley Electoral y del 44 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870.

D. Carlos Aroca, por sí y en nombre de otros electores que no designa, solicita que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial por estar basado en preceptos de ley y en principios de justicia, porque el Gobernador infringió el art. 47 de la ley Municipal y el 49 de la Electoral no convocando las elecciones dentro de los diez días siguientes á la fecha en que recibió la Real orden de 4 de Agosto y fijando por sí los días en que se habían de verificar, y porque los electores no tuvieron conocimiento de que se iban á hacer nuevas elecciones hasta tres días antes de empezar éstas, cuando la ley les concede quince ó veinte para los trabajos preparatorios.

En sentir de la Sección, la Comisión provincial se extralimitó al adoptar el acuerdo suspendido por el Gobernador, y que D. Carlos Aroca pretende que se mantenga.

El art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior, las que adoptan los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de las protestas de nulidad de la elección y las que acuerdan con el Ayuntamiento respecto á la capacidad ó excusas de los elegidos, serán ejecutorias si notificadas á los interesados no hicieron nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Este precepto demuestra de una manera clara y evidente, y así se ha entendido siempre que las Comisiones provinciales solo pueden conocer de los acuerdos de que queda hecho mérito cuando contra ellos se interpone la oportuna reclamación en el término de tres días, ó sea en concepto de Tribunal de segunda instancia; y como ni las operaciones preliminares de la elección ni la elección misma habían sido reclamadas para ante la Junta de escrutinio ni para ante los comisionados de ésta, ni el recurso de D. Carlos Aroca se interpuso en el tiempo ni en la forma que la ley establece, sino que se presentó tres días antes de que dichos comisionados aprobasen las elecciones, es evidente que la Comisión provincial, sin entrar en el fondo del asunto, debió desestimar la reclamación.

Tampoco se atuvo á la ley esta Corporación al atribuirse la facultad de determinar las fechas en que debían verificarse las nuevas elecciones, porque desde la promulgación de la vigente ley Municipal aquella incumbe á los Gobernadores.

Cierto que el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 decía que la Comisión provincial fijaría la fecha en que se habían de verificar las elecciones parciales ó extraordinarias

que hubiesen de celebrarse por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos, y que relacionándolo con esta prescripción, establecía el art. 44 de la ley Municipal del mismo año, que los Ayuntamientos tenían que dar cuenta á la Comisión provincial de las vacantes extraordinarias que ocurriesen, á fin de que ésta mandase proceder á la elección para cubrirlas, pero desde el momento en que la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877 privó á las Comisiones provinciales de esta atribución y se la confirió á los Gobernadores, no puede ofrecer duda que el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral quedó derogado y que á los Gobernadores toca exclusivamente señalar las fechas en que se han de celebrar las elecciones municipales que deban verificarse fuera de las épocas marcadas por la ley para las renovaciones ordinarias.

Pero aun cuando el acuerdo de la Comisión provincial fuese, como queda demostrado que es, contrario á la ley, entiende la Sección que el Gobernador carecía de atribuciones para suspenderlo, porque con arreglo al art. 101 de la ley Provincial, en relación con los 79, 80 y 84, solamente pueden ser objeto de esta medida los acuerdos de las Comisiones provinciales, cuando recaen en asuntos que no sean de su competencia, por delincuencia, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó de otra provincia, y por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones; y como es evidente que el acuerdo de que se trata no se hallaba comprendido en ninguno de estos casos, sino que, al contrario, la Comisión provincial es competente, según el caso 2.º del art. 99 de la ley de 20 de Agosto de 1882, para entender en los expedientes de elecciones municipales, hay que concluir, que, aun dados los efectos que el acuerdo contiene, el Gobernador no pudo legalmente suspenderlo, y que en vez de hacerlo así debió limitarse á poner el hecho en conocimiento de V. E., como caso urgente, para que por ese Ministerio se adoptase la resolución oportuna.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que se debe declarar que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial y resolver que queda sin efecto el mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expen-

diente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de Barcelona.

(Gaceta 8 Mayo 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos expresados en la relación que á continuación se inserta, cuidarán de remitir á este Gobierno dentro del término de tercero día las propuestas para la renovación de las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1887 á 1889, conforme á lo prevenido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 de Abril último, quedando, de no verificarlo, sujetos á la responsabilidad que les exigiré con arreglo á la ley.

Zaragoza 18 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Relación de los pueblos que no han remitido propuestas para las Juntas municipales de Sanidad.

Aguarón.	Lécera.
Ainzón.	Letúx.
La Almolda.	Luna.
Almonacid de la Sierra.	Maella.
La Almunia.	Magallón.
Alpartir.	Malón.
Aranda de Moncayo.	Mediana.
Ariza.	Monegrillo.
Atea.	Moros.
Ateca.	Muel.
Azuara.	Murillo de Gállego.
Belmonte.	Novallas.
Biota.	Paniza.
Calatorao.	Pedrola.
Carenas.	Peñaflor.
Caspe.	Sádaba.
Cetina.	Salvatierra.
Codos.	Sabiñán.
Daroca.	Tarazona.
Ejea.	Terrer.
Encinacorba.	Tobed.
Fabara.	Torres de Berrellén.
Fayón.	Torrijo.
El Frasno.	Uncastillo.
Fuendejalón.	Used.
Fuentes de Ebro.	Vera.
Gallur.	Villalengua.
Godijos.	

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de Soria, en telegrama de 17 del actual, han sido robadas en el pueblo de Pozalmuro cinco caballerías mayores, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las referidas caballerías, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición del mencionado Sr. Gobernador de Soria.

Zaragoza 18 de Mayo de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de las caballerías.

Una mula, de dos años, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada. Otra de un año, pelo castaño. Un macho, de tres años, pelo pardo, alzada cerca de siete cuartas, garrones y rodillas baretiados, un poco morriblanco. Una yegua, negra, cerrada y herrada de las cuatro extremidades, cola y crín bastante crecidas, cayendo ésta sobre el lado izquierdo y un poco cortada por detrás. Un caballo, negro, con estrella blanca en la frente, lleva marcada una letra en las dos nalgas, patiblanco, edad cuatro años, alzada seis cuartas.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ABRIL DE 1887.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Carpintería de taller en el piso principal del pabellón núm. 12, destinado á tranquilos (sección de hombres), y reparos en la cocina.

	Pesetas Cs.
Por seis jornales de albañil y peones....	16
Por 32 idem de carpinteros.....	103'50
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases.....	680'60
TOTAL.....	800'10

Zaragoza 18 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Habiendo cumplido los 10 y 15 años por que fueron cedidos los nichos números 161 al 1.878 ambos inclusive, existentes en el Cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron des-

de el 6 de Febrero de 1867, época en que la Municipalidad se incautó de dicho Campo Santo, hasta el 30 de Abril de 1872; este Ayuntamiento ha acordado proceder á la exhumación de los restos cada-
véricos que ocupan los expresados nichos. Y lo anuncia al público para que, hasta el 31 de Octubre del corriente año, puedan los interesados que lo deseen, solicitar la renovación por 15 años de los nichos que hubieren sido cedidos por 10 ó 15.

Los que necesiten más pormenores se dirigirán á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias puedan convenirles al efecto indicado.

Zaragoza 16 de Mayo de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de hoy del arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el año económico de 1887-88, se verificará un segundo y último remate de los derechos expresados el día 26 del actual, de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo las condiciones del pliego del expediente y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Belmonte 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde ejerciente, Nicasio Castillo.

La matrícula industrial, formada para el año económico de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta ciudad por término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio, durante los cuales podrán examinarla los que gusten y presentar la reclamación que crean conveniente.

Calatayud 16 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Velasco.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una torre ó huerta, con casa de campo, sin número que la distinga, sita en la partida del Llano, del término de Villamayor, de cabida de 10 cahices de tierra blanca, con árboles frutales, equivalentes á cinco hectáreas, 62 áreas y 14 centiáreas; con frontante al Saliente con acequia de herederos y campo de Antonio Mayoral, al Mediodía con carretera de herederos y viña de Aniceto Mayoral, al Norte con acequia de herederos y olivar de Joaquín

Fernando y al Poniente con viña de Manuela Balaguer, viuda de Raimundo Angelo: tasada en 3.024 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 11 de Junio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndose que para poder optar á la licitación deberá depositarse previamente el 10 por 100 de la tasación, y que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 14 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente se cita y llama al Sr. Conde de la Moncloa, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Zaragoza y Valencia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre expropiación de terrenos de particulares sin las formalidades debidas, ó manifieste el punto en donde reside, con expresión de la calle y número en que habite; bajo apercibimiento que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia de D.ª Godina á 16 de Mayo de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Tarazona.

D. Juan Somovilla Cenicero, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Tarazona, núm. 81:

No habiéndose presentado en la infrascrita Plaza el recluta sorteable Tomás Esteban García, á quien estoy sumariando por el delito de no concurrir á la concentración y llamamiento de su reemplazo, verificado en 1.º de Marzo del presente año, y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de San Francisco, en las oficinas militares del expresado batallón, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no efectuar su presentación en el término señalado se seguirá la causa, sentenciándole en rebeidia.

Tarazona 15 de Mayo de 1887.—Juan Somovilla Cenicero.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE JUNIO DE 1887.

NEGOCIADO DE VENTAS

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y relámines de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijar la á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
Excmo. Ayuntamiento de...	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Estado.	8	en 14 de Junio de 1887.....	1.170'11
D. Benito Jirauta.....	Idem.	Mina de sal.	Torres de Berrellén.	Id.	7	en 13 idem idem.....	8.000
Antonio Oriol.....	La Almunia.	Campo.	Ricla.	Clero.	13	en 1.º idem idem.....	31'09
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.....	63'75
Andrés Pérez Menor.....	Purujosa.	Huerto.	Purujosa.	Id.	347	en 18 idem idem.....	7'80
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	350	en idem idem.....	2'24
Joaquín Ballesteros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	351	en idem idem.....	21'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	352	en idem idem.....	21'88
Valero Clemente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.....	8
Antonio Pérez Ibáñez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.....	29'38
Mariano Simón.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	354	en 26 idem idem.....	9'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Tauste.	Id.	355	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	366	en idem idem.....	40
Miguel Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	371	en idem idem.....	16'87
Angel Vera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	373	en idem idem.....	14'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	375	en idem idem.....	90
Joaquín Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	378	en idem idem.....	28'75
Romualdo Pérez.....	Quinto.	Casa.	Idem.	Id.	379	en idem idem.....	125'02
Román Palacios.....	Ainzón.	Campo.	Quinto.	Id.	301	en 1.º idem idem.....	62'50
Leon Montende.....	Ainzón.	Id.	Ainzón.	Id.	302	en 6 idem idem.....	120
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Tarazona.	Id.	318	en idem idem.....	2'92
El mismo.....	Idem.	Id.	Codos.	Id.	320	en idem idem.....	6'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	en idem idem.....	5'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	3'44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	en idem idem.....	6'87
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	324	en idem idem.....	3'27
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.....	15'13
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.....	51'50
José Conamala.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	328	en 7 idem idem.....	10'25
Angel Estremat.....	Zuera.	Id.	Isuerre.	Id.	331	en idem idem.....	2'25
Joaquín Biesas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	232	en idem idem.....	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.....	1'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en idem idem.....	

(Se continuará).